



Ubicación 18235
Condenado JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA AUOT NO. 1376
C.C # 16188576

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día once (11) DE OCTUBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 18235
Condenado JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
C.C # 16188576

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 12 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Recurso - 17

Radicación : 11001-31-87-028-2017-18235-00 (18235)
Sentenciado : JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
Cédula : 16188576
Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Norma : LEY 906 DE 2004
Decisión : O: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio : 1376



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nueva solicitud de libertad condicional, elevada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1º de febrero de 2008, la **SALA MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA (REPÚBLICA DEL PERÚ)**, condenó a **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, como responsable del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, a la pena principal de 15 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tres (3) años y multa de ochocientos veinticinco (825) nuevos soles a favor del Estado.

2.2 La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE TACNA (PERÚ)**, el 15 de octubre de 2008, modificó la pena impuesta al sentenciado en primera instancia, para fijar una pena definitiva de veinte (20) años de prisión.

2.3 El señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 4 de noviembre de 2005, a la fecha.

2.4 A favor del penado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
31 de agosto de 2017	1	6.5
31 de marzo de 2020	0	16
7 de septiembre de 2020	0	6
17 de noviembre de 2020	0	29
30 de septiembre de 2021	3	3
2 de marzo de 2022	2	25
12 de septiembre de 2022	7	28
14 de agosto de 2023	2	22
TOTAL	19 MESES Y 16 DÍAS	

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, allegó solicitud de libertad condicional, con sustento en las previsiones de la Constitución Nacional, el Código Penal, Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario. Refirió que su solicitud también estaba enmarcada en lo reseñado en las sentencias AP-2977 del 12 de julio de 2022 con ponencia del H. Magistrado **FERNANDO LEÓN BOLAÑOS** y AP-3348 del 27 de junio de 2022 con ponencia del H. Magistrado **FABIO ESPITIA GARZÓN**, por lo que se trata de una nueva solicitud.

4. CONSIDERACIONES

16

Radicación : 11001-31-87-028-2017-18235-00 (18235)
Sentenciado : JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
Cédula : 16188576
Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

4.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

4.3.- FACTOR OBJETIVO

4.3.1.- CUMPLIMIENTO DE LAS 3/5 PARTES DE LA PENA

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 4 de noviembre de 2005, llevando a la fecha como tiempo físico un total de **DOSCIENTOS TRECE (213) MESES y DIEZ (10) DÍAS** de privación de la libertad.

A favor del condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, a la fecha de la presente le han sido reconocidos **DIECINUEVE (19) MESES y DIECISÉIS (16) DÍAS** por concepto de redención de pena.

Por manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado ha purgado un total de **DOSCIENTOS TREINTAYDOS (232) MESES y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, lapso que supera

Radicación : 11001-31-87-028-2017-18235-00 (18235)
Sentenciado : JHON WILMER MUÑOZ PAPAMÍJA
Cédula : 16188576
Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

las 3/5 partes de la pena impuesta (240 meses) que corresponde a 144 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

4.3.2 De los perjuicios

El sentenciado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMÍJA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, por el fallador.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

4.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

4.4.1. Del arraigo social y familiar del penado

De la revisión del expediente advierte el Despacho que en pretérita decisión del 17 de noviembre de 2020, encontró acreditado este requisito.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

4.4.2. De la valoración de la conducta punible frente a la resocialización del penado

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

Radicación : 11001-31-87-028-2017-18235-00 (18235)
Sentenciado : JHON WILMER MUÑOZ PAPAMÍJA
Cédula : 16188576
Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto **"previa valoración de la conducta punible"** conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

Radicación : 11001-31-87-028-2017-18235-00 (18235)
Sentenciado : JHON WILMER MUÑOZ PAPAMÍJA
Cédula : 16188576
Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, si bien la precitada corporación en recientes decisiones, estableció que para efectos de verificar la procedencia del subrogado penal bajo análisis, se debe asignar un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, pues éstos como funciones y fines primordiales de la pena en un Estado Social de Derecho, son preponderantes al momento de abordar el estudio de la libertad condicional; no es menos cierto que, para dicho efectos, los elementos de readaptación y resocialización deben armonizarse con la gravedad de la conducta analizada por el Juzgado fallador, para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió que: "(...) un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano (...)".

Sucesivamente, el máximo órgano ordinario decantó que: "(...) la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política).
(...)

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad (...)".

4.4.2.1. Caso Concreto

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que el respectivo análisis de la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMÍJA**, se realizará de cara a su proceso de resocialización, para así concluir si eventualmente en el presente caso procede la concesión del subrogado penal solicitado, para este momento.

¹ Decisión segunda instancia No. AP2977-2022 con radicado No. 61471, del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

² Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Radicación : 11001-31-87-028-2017-18235-00 (18235)
Sentenciado : JHON WILMER MUÑOZ PAPAMILJA
Cédula : 16188576
Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

El anterior estudio, se realizará desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al efectuar una ponderación de los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social, frente a los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)".*³

Criterios que obligan al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión, la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra clasificado, y, en general, todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

Es así que, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, se itera, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre el proceso de reinserción del condenado y la valoración de la conducta punible, analizando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".*⁴

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las

³ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁴ T-640 de 2017

Radicación : 11001-31-87-028-2017-18235-00 (18235)
Sentenciado : JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
Cédula : 16188576
Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

4.4.2.1.1.- De la valoración de la conducta punible

En sentencia del 1º de febrero del 2008, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Tacna (República de Perú) condenó a 15 años de prisión a **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, sentencia que fue modificada por la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Liquidadora de Tacna (Perú), autoridad que impuso una pena de 20 años de prisión.

Ahora, conforme lo reseñado por el fallador en la sentencia condenatoria, se tiene que el penado hacía parte de una organización internacional de tráfico ilícito de drogas, que disponía de grandes sumas de dinero que les permitía comprar vehículos, propiedades y empresas para cometer su accionar ilícito, conducta que fue altamente reprochada por la Autoridad Judicial del vecino país, calificándola como grave. En la mencionada sentencia, se indicó además, que fueron decomisados 180,870 kilos de clorhidrato de cocaína, para lo cual se hizo necesaria la participación interinstitucional de autoridades de Chile y Perú, a fin de lograr la captura del condenado.

Es por ello que el Juzgado Fallador consideró como de gran entidad la conducta por la que está cumpliendo pena el condenado, pues, en el relato de los hechos se mencionó la existencia de una organización integrada por colombianos y chilenos dedicados al tráfico de estupefacientes vía terrestre en las ciudades de Tacna, Arica, y Santiago de Chile. Se estableció que modificaron la carrocería de un camión para adecuarlo en uno de mayor tamaño en el cual se incautaron siete paquetes tipo ladrillo que contenían la cantidad de estupefacientes mencionada, el clorhidrato de cocaína debía ser transportado de Colombia a Ecuador, luego a Perú y finalmente a Chile para lograr su envío a Europa.

Es así que JHON WILMER hizo parte de una bien organizada banda transnacional que pretendía viajar por varios países para sacar de este país cocaína y lograr su comercialización para obtener ingresos ilícitos. Es decir, que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia por este solo hecho, ya que no es una conducta casual ni aislada en la vida del sentenciado, no se desarrollaba en cualquier lugar, ni fue incautada poca cantidad de sustancia estupefaciente, por el contrario, se trató de una actividad con características de mayor trascendencia social como la calificó el fallador.

Así las cosas, como se advirtió en autos precedentes, no se puede desconocer por parte del Juzgado la total premeditación de **JHON WILMER MUÑOZ PIPAMIJA**, para consumir la conducta por la que está cumpliendo pena, sin duda debió haber contactado personas dedicadas al tráfico internacional de cocaína para hacer parte de este engranaje y obtener así ingresos de manera ilícita; viajó al vecino país, colaboró con la adecuación de la carrocería donde iba el estupefaciente y realizó un adecuado embalaje de tan alta cantidad de alcaloide para intentar evadir las autoridades.

Tal conducta atenta contra el bien jurídico de la salud pública y contribuye al flagelo del narcotráfico que tanto daño ha hecho a nuestro país, circunstancias que revelan la personalidad del condenado intolerante, insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres, máxime si se tiene en cuenta que el condenado hacía parte de una organización transnacional tráfico de estupefacientes.

4.4.2.1.2. Del tratamiento Penitenciario

Frente a dicho aspecto y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario entre los cuales se encuentran: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputos obrantes en el plenario; se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **JHON WILMER MUÑOZ PIPAMIJA**, que fue emitida en su favor resolución favorable, para que el Juez Ejecutor apruebe o no la concesión de la libertad condicional. Así mismo, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante la mayor parte del tiempo que ha estado privado de la libertad. Además, que durante su tratamiento penitenciario

Radicación : 11001-31-87-028-2017-18235-00 (18235)
Sentenciado : JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
Cédula : 16188576
Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

el penado ha realizado actividades dentro del penal, que le han significado el reconocimiento de redención de pena.

No obstante ello, se advierte que algunas de las actividades realizadas fueron calificadas como deficiente. Además, el penado registra una sanción disciplinaria de fecha 9 de julio de 2019, consistente en pérdida de redención de 60 días, siendo calificada su conducta para el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2019 al 12 de marzo de 2020, en **"MALA y REGULAR"**; lo que permite advertir que si bien el penado ha observado buen comportamiento al interior del centro carcelario durante la mayor parte del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, no lo ha sido durante todo el tiempo, pues fue objeto una sanción disciplinaria, lo que impide indicar que su comportamiento se ha ajustado al de una persona que se encuentra en proceso de reinserción.

Aunado a lo anterior, en el certificado de conducta aportado en la carpeta del Juzgado fallador, durante el tiempo que el penado estuvo recluso en el Establecimiento Penitenciario de Tacna (Perú), de igual manera registra una sanción disciplinaria por la incautación de un teléfono celular, por lo cual se le impuso una sanción de 30 días del 8 de junio al 7 de julio de 2008.

A más de ello, y si bien fue remitida incompleta la cartilla biográfica con los documentos para el estudio de la libertad condicional, consta en la documentación remitida para el estudio del permiso de 72 horas, cartilla biográfica completa, en donde obra que el penado se encuentra actualmente clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" seguridad, según acta No. 113-097-2022 del 19 de septiembre de 2022, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la cuarta de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁵, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993–, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, citada por el condenado en su petición, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basillares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

⁵ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Radicación : 11001-31-87-028-2017-18235-00 (18235)
Sentenciado : JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
Cédula : 26188576
Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

*(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)*⁶.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, algunas de ellas han sido calificadas como "deficiente", y si bien ha observado buena conducta al interior del penal, éste no ha tenido lugar durante todo el tiempo, pues constan dos periodos calificados en grado de MALA y REGULAR, y fueron proferidas en su contra dos sanciones disciplinarias, una en el penal del Perú y otra en el penal en que se encuentra privado de la libertad, aunado a que NO se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, lo que sumado a los elementos de la valoración de la conducta punible plasmados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del **JHON WILMER MUÑOZ PIPAMIJA**.

Por manera que, en el caso de **JHON WILMER MUÑOZ PIPAMIJA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con su comportamiento al interior del penal, la fase de tratamiento penitenciario en que se encuentra clasificado, y la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in idem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)"

A todo lo anteriormente expuesto se suma, que de ninguna manera puede obviar el despacho lo señalado en sede de segunda instancia por el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en donde confirmó la pretérita decisión que emitió este Despacho mediante la cual negó la libertad condicional al penado, y expresamente refirió: *"En conclusión, este Despacho confirmará la decisión de la primera instancia, por lo que el sentenciado MUÑOZ PAPAMIJA, debe cumplir con el total de la pena restante, para así lograr sus fines de prevención general, especial, retribución justa y la resocialización."* (negrilla y subraya fuera de texto).

⁶ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Radicación : 11001-31-87-028-2017-18235-00 (18235)
Sentenciado : JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIA
Cédula : 16188576
Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

En consecuencia, **JHON WILMER MUÑOZ PIPAMIJA** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JHON WILMER MUÑOZ PIPAMIJA**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

2. Solicítese al penal la remisión de los certificados de cómputo y conducta de abril a julio de 2023, a fin de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena al condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JHON WILMER MUÑOZ PIPAMIJA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

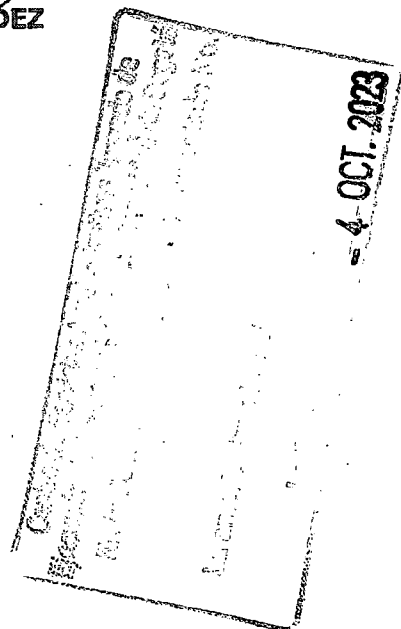
SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA





**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18225

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 23-Ago-2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** (18235) 1376

FECHA AUTO: 14-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN MUÑOZ PARANITA

FIRMA PPL: JOHN MUÑOZ

CC: 16188516

TD: 93609

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI A **NO**

HUELLA DACTILAR:



LILIANA PATRICIA AZZA PINEDA - ABOGADA PENALISTA

SEÑORA:

JUEZA (28) DE EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Atn. Señora Juez.

Doctora: CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ

E. S. D.

Ref.: RADICADO 110013137028201718235 NI 18235

CONDENADO: JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA

DELITO: Trafico Ilícito de Drogas.

**RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN AUTO QUE NO
CONCEDE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A.I. 1376/2023**

Liliana Patricia Azza Pineda. Identificada profesionalmente como aparece al pie de mi firma, adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, actuando en mi condición de defensa técnica del condenado de la referencia, por intermedio de esta comunicación y estando dentro del término de ley señalado por el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal. Me permito ante su señoría, sustentar el presente **recurso de REPOSICION**, y en subsidio, y por su conducto, para ante el superior inmediato, el pertinente **recurso de APELACION**, al Auto que **"No concede la libertad condicional"** "en primera instancia emanado de su despacho ya que hace referencia en lo que concierne a **"LA VALORACION DE LA CONDUCTA YA QUE EVALUADAS LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO DEL CONDENADO REFIERE EL DESPACHO QUE HA DESARROLLADO ACTIVIDADES QUE HAN PROPENDIDO POR SU RESOCIALIZACIÓN HACE REFERENCIA A LA DEFICIENCIA EN SU CALIFICACION DE CONDUCTA, INDICANDO QUE EN EL PERU TUVO UNA SANCION EN EL AÑO 2008 y OTRA EN EL COMPLEJO PENITENCIARIO DE BOGOTÀ." COGOB" YA QUE LA CONDUCTA FUE CALIFICADA COMO MALA o REGULAR DURANTE EL**

PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 13/09/2019 AL 12/03/2020, MEDIANTE RESOLUCION 3256 DEL 9/7/2019. SEÑALA EL DESPACHO QUE AUN LA PPL NO SE HA CLASIFICADO EN FASE DE CONFIANZA DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. LO QUE AUNADO A LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE PLASMADOS POR EL JUZGADO FALLADOR EN LA SENTENCIA CONDENATORIA IMPRIDE PREDICAR QUE NO SE HACE NECESARIO CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CASO SUB-EXAMINE..... ""De fecha 14 de agosto de 2023. En los siguientes términos y con los correspondientes argumentos así:

Se evidencia que con respecto al cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 64 del C.P: con el fin de analizar tanto los factores objetivos como subjetivos que se debe analizar por parte de Juez que vigila la condena ya que de manera taxativa se cita por parte de ese despacho en el cuerpo del auto No. 1376/2023, **"QUE mi procurado cumple con el factor objetivo, vale decir el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena. En lo que atañe al pago de perjuicios señala que en las presentes diligencias el señor Muñoz Papamija no fue condenado al pago de perjuicios ni morales ni materiales Y que el arraigo este fue analizado y acreditado por el despacho médiante proveído de fecha 17 de noviembre de 2020. Cumpliendo con los requisitos objetivos para conceder el precitado beneficio"** El despacho argumenta la negativa tan solo en LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, lo que desde ya esta defensa considera de manera respetuosa desproporcionado frente al proceso de resocialización que ha desarrollado el condenado durante sus 19 años, 3 meses y 26 días de privación de la libertad en establecimiento carcelario. !

Motivo por el cual fincare mi recurso únicamente en lo que respecta a la negativa basada en la valoración de la conducta punible, con base en los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Difiere esta defensa técnica en el argumento plasmado en el referido auto al indicar de manera puntual lo siguiente: ***“EN PUNTO DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA AMPLIAMENTE ARGUMENTADA EN ACAPITE ANTERIOR.***

Si bien es cierto se argumenta en el proveído que mediante acto administrativo para la época referida se sanciono disciplinariamente al señor John Wilmer; no es menos cierto que esta situación de carácter administrativo ocurrió por hechos acaecidos al parecer hace 15 años y 7 años atrás respectivamente refiriéndose a las sanciones de carácter disciplinario por la infracción al reglamento de régimen interno de los centros de reclusión donde ha estado privado de la libertad.

Pero en el caso que nos ocupa durante su instancia en estos centros carcelarios la PPL ha tenido un muy buen comportamiento durante sus 236 meses y 26 días de cautiverio reconocidos por su digno despacho en proveído de fecha 14 de agosto del año que avanza. Lo que permite señalar sin duda alguna que el condenado ha entendido la importancia de mantener una conducta de manera ejemplar durante su tiempo de reclusión certificada hasta el 21 de mayo de 2023 inclusive.

Lo que nos pertinente señalar que con base en el espíritu normativo de la Ley 65 de 1993 “Código Penitenciario y Carcelario” en concordancia con la Ley 1709 el cual de manera diáfana trae a colación dentro de sus principios rectores la FUNCIÓN DE LA PENA, señalando como fin fundamental de la misma “LA RESOCIALIZACIÓN” y con base en esta importantísima premisa se realiza todo un andamiaje por parte del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, y se crea el Sistema Penitenciario y Carcelario para poder brindar a todos y cada uno de los ciudadanos que se encuentren privados de la Libertad en los centros de reclusión del país, la oportunidad de cumplir con ese tratamiento penitenciario a través de un desarrollo integral realizando de manera periódica un examen a su personalidad y permitiendo que a través de actividades de trabajo, estudio o enseñanza puedan lograr reintegrarse a la sociedad como ciudadanos de bien y que no recaigan nuevamente en la comisión de alguna conducta Punible. Al tenor de lo consagrado en los artículos 144 y 145 ibídem.

Señora Jueza, sustento mi no conformidad frente a su negativa de conceder este beneficio en lo señalado por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACION PENAL** dentro del radicado 61471 del 12 de julio de 2022. Resalto que **“Si bien es cierto la VALORACION DE LA CONDUCTA, DEBE SER OBLIGATORIO, Mas no puede tenerse como una motivación suficiente para despachar desfavorablemente el beneficio en estudio en específico señala:**

“ LO ANTERIOR, ESTA INDICIANDO QUE EL SOLO ANALISIS DE LA MODALIDAD O GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE NO PUEDE TENERSE COMO MOTIVACION SUFIENTE PARA NEGAR LA CONCESION DEL SUBROGADO PENAL, LO ANTERIOR JUSTAMENTE CON EL FIN DE INCENTIVAR EN EL INFRACTOR, ESPERANZA, MOTIVOS, PARA PARTICIPAR EN SU PROCESO DE RESOCIALIZACION, ASEGURAR LA PROGRESIVIDAD EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, ASI COMO BRINDAR HERRAMIENTAS UTILES AL PENADO QUE LE PERMITAN PREPARARSE PARA RETORNAR A LA VIDA EN SOCIEDAD CUANDO RECobre LA LIBERTAD. ...ENTENDIDO DE OTRA MANERA SERIA TANTO COMO ESTABLECER UNA PROHIBICION GENERALIZADA QUE NO HA SIDO PREVISTA POR EL LEGISLADOR PARA TODOS AQUELLOS EVENTOS EN LA QUE LA CONDUCTA SE EVIDENCIA OBJETIVAMENTE GRAVE...

(...) EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ENTENDER QUE LA GRAVEDAD OBJETIVA DE LA CONDUCTA ES SINONIMO DE NEGACION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, EQUIVALDRIA A EXTENDER LOS EFECTOS DE LA PROHIBICION NORMATIVA ESPECIFICA SOBRE TODOS LOS CASOS QUE SE ESTIMEN DE NOTORIA GRAVEDAD , SIN HABER SIDO ASI PREVISTO EN LA LEY ; Y TAL EXPANSION NO ES COMPATIBLE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONDENADOS; PUES LOS DEJARIA SIN LA ESPECTATIVA DE QUE SU ARREPENTIMIENTO E INTERES DE CAMBIO SEAN FACTORES A VALORAR DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, ERRDICANDO LOS INCENTIVOS Y CON ELLOS, EL INTERES EN LA RESOCIALIZACION, PUES LO UNICO QUE QUEDARIA ES EL CUMPLIMIENTO DE TOTALIDAD DE LA PENA AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO...(...)”

Es pertinente traer a colación lo plasmado en la Sentencia – C-757 del 15 de octubre de 2014, por parte de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, que sobre este particular señalo:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de

ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados." Su señoría el despacho dentro del auto motivo de alzada, hace referencia a esta última cita jurisprudencial pero concluye que se hace necesario que mi procurado debe continuar con el tratamiento penitenciario.

Pero para esta Defensora bajo estos preceptos de carácter jurisprudencial anteriormente señalados, sería del caso indicar que si bien es cierto que del análisis de la gravedad de la conducta es una exigencia normativa; **la misma no puede convertirse en axioma inamovible que correlativamente lleve a la persona privada de la libertad a NO poder acceder nunca al beneficio contemplado en el artículo 64 del C.P. Considero que se debe hacer un análisis contextualizado e integral donde sin lugar a dudas debe entrar a valorar el proceso de resocialización de manera integral, es menester recordar el artículo DECIMO 10 de la Ley 65 de 1993 en lo que respecta a los " FINES DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO- La cual les alcanzar el proceso de resocialización del infractor de la Ley Penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación , bajo un espíritu humano solidario."**

Entiende esta profesional de derecho que la actividad delictiva por la cual en su oportunidad procesal se profirió sentencia de carácter condenatorio al señor JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA, es de aquellos que seguramente generan un especial reproche social y atendiendo esta especial consecuencia; NO se puede desconocer que durante el tiempo que el señor Muñoz Papamija ha estado en cautiverio ha venido demostrando que su proceso de resocialización está surtiendo efectos muy positivos **lo que permitiría reconsiderar y otorgarle este anhelado beneficio** que seguramente durante el periodo de prueba concedido por su presidencia podrá seguir edificando ese camino solido hacia la libertad definitiva; ya que sin lugar a dudas mi procurado ha entendido lo errado de su actuar en aquella oportunidad que le ha costado mantenerse casi 20 años lejos de su hogar, de la sociedad pero que

con toda seguridad hoy en día es capaz de amoldar su comportamiento a las normas sociales que nos rigen.

Agradecería a la señora Jueza que reconsidere la negativa en lo que respecta a la negativa de la libertad condicional; considero de manera respetuosa que el centro carcelario remitió la documentación al despacho desde el mes de mayo de 2023 y fueron los elementos materiales probatorios que se tuvieron en cuenta para proferir el auto objeto de alzada el día 14 de agosto del año en curso. .

Seria del caso solicitarle a su presidencia que se estudiara la posibilidad de solicitar al centro carcelario la remisión del acta mediante la cual se ha clasificado a la PPL en fase de confianza. Sea esta la oportunidad de informar a la señora Jueza que el señor Muñoz Papamija desempeña labores en el área de alimentación "rancho" del complejo penitenciario "COGOB" lo que confirma que el único interés de mi defendido es cumplir su compromiso con la administración de justicia de la mejor manera.

Con base en lo argumentos anteriormente esbozados se evidencia que el hoy condenado cumple con el proceso de resocialización de manera juiciosa y disciplinada

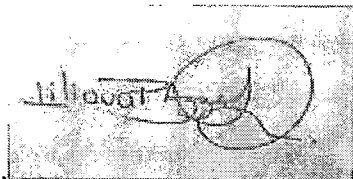
Señora Jueza, acudo a sus buenos oficios para solicitarle de manera muy comedida y respetuosa que se estudie la posibilidad de despachar favorablemente el recurso de reposición invocado por la suscrita Defensora Publica en atención a todas y cada uno de los argumentos esgrimidos en este documento. Que mi defendido cumplirá fielmente lo que la señora Jueza que vigila la condena ordene y que le dé una oportunidad de poder contar con esta motivación tan importante dentro del proceso de resocialización que viene adelantando desde hace ya **19 AÑOS y ya casi 4 MESES DE PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD. Restándole por purgar 6 meses y 4 días entre físicos y redención para su pena cumplida. !!**

Así las cosas, y atendiendo la anterior exposición de motivos, de manera comedida solicito a la Señora Jueza, reponer la decisión plasmada en el auto de fecha 14/8/2023 con el ánimo de que se reponga la decisión adoptada por su despacho el cual es objeto de alzada.

De antemano agradezco a la señora Jueza tener en cuenta los argumentos de hecho y de derecho esbozados por esta defensa en beneficio de los intereses del señor JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA.

De Usted,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Liliana Azza Pineda', is written over a circular stamp or seal.

LILIANA AZZA PINEDA
C.C. No. 52.411.671 Btã
T.P. 102.793 CSJ
Defensora Pública
Unidad 10 DE Circuito – SPOA
E-mail: lazza@defensoria.edu.co
Contacto: **3214882607**

"Programa Especial de Asistencia jurídica y revisión de la situación legal de las personas privadas de la libertad"

URGENTE-18235-J28-DESPACHO-JGQA-RV: RECURSO DE APELACION y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, PPL JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA, CUI 110013137028201718235

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/09/2023 8:46

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (456 KB)
RECURSO DE REPOSICION LC pdf;

De: Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>
Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 8:14 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, PPL JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA, CUI 110013137028201718235

BUENOS DIAS, SEÑORES CSJ y SEÑORA JUEZ 28 DE EPMS .

REMITO LO PERTINENTE,

ATENTAMENTE

Dra LILIANA AZZA PINEDA
Defensora Publica.